

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el apoderado de **MARIA HERMINDA PLAZAS PULIDO** y **VICTOR MANUEL MARTINEZ MONROY**, contra el fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figuran como accionadas la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 11 B DE LA LOCALIDAD DE SUBA** y, vinculada la **CURADURÍA URBANA No 4 DE BOGOTÁ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El apoderado relató lo siguiente:

1°. Por queja formulada el 21 de enero de 2021, por el señor **JOSE MIGUEL BUITRAGO CARDENAS**, sobre la: “...construcción que posiblemente no cumplía con los requisitos legales para realizarla”, en el inmueble ubicado en la Carrera 151 No. 138 – 47 de la localidad de Suba, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 11 B DE LA LOCALIDAD DE SUBA** dio apertura formal a la acción policiva y para el 28 de febrero de 2022, impuso sanción de multa por la suma de ciento setenta y cinco millones quinientos sesenta mil seiscientos (\$175.560.600) pesos, y demolición del área en contravención

2°. No obstante, advirtió que, según la querrela inicial: “...tiene como referencia perturbación a la posesión, puesto que para el momento de la ejecución de la obra no tomaron las precauciones necesarias de cuidado y los residuos o materiales que se desprenden generaron

taponamiento de las canales, bajantes de las aguas lluvias, causando humedades al interior del inmueble de propiedad del señor JOSE MIGUEL BUITRAGO CARDENAS, distinguido con la nomenclatura urbana carrera 151 No. 138 – 43 predio vecino.”

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 12 de mayo de 2023.

PRETENSIONES

Solicitó la protección del derecho fundamental al *debido proceso*, del cual considera son titulares sus prohijados y, como consecuencia de esto se despachen de manera favorable los siguientes pedimentos:

“PRIMERA: Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29° y 209 Constitución Política), por existir, **VIAS DE HECHO**, Al no vincular a la señora MARIA HERMINDA PLAZAS PULIDO, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 151 No. 138 - 47, como se acredita con el respectivo certificado de tradición y libertad y demás documentos que así lo acreditan.

“SEGUNDA: Solicito a su señoría se sirva ordenar la vinculación de la señora MARIA HERMINDA PLAZAS PULIDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24187842, a la actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del CPACA- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“TERCERA: Ordenar dejar sin efecto la decisión dictada por el señor Inspector Distrital de Policía Once B. (11B) localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, el día 28 de febrero de 2022, mediante la cual impuso sanción de multa y otras al señor VICTOR MANUEL MARTINEZ MONROY, por el **comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el artículo 135 literal A) numeral 4...**” - textual-

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 27 de abril de 2023, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **MARIO MORENO CAÑON**, actuando como apoderado de los señores **MARIA HERMINDA PLAZAS PULIDO** y **VICTOR MANUEL MARTINEZ MONROY**,

por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de inmediatez y de subsidiaridad, de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

“SEGUNDO: NO AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso deprecado por MARIO MORENO CAÑÓN, actuando como apoderado de los señores MARIA HERMINDA PLAZAS PULIDO y VICTOR MANUEL MARTINEZ MONROY, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído...”

– Textual-

Sostuvo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para declarar la nulidad de un acto administrativo, pues existen otros mecanismos idóneos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que se acredite un perjuicio irremediable; y además, puso de presente que el proceso policivo es de enero de 2021: *“por lo que no es dado, alegar por parte del accionante una vulneración al debido proceso, por no haberse vinculado, desde ese entonces al proceso policivo a la señora MARIA HERMINDA PLAZAS PULIDO, de quien tampoco se dijo nada durante todo el proceso policivo por parte del señor VICTOR MANUEL MARTINEZ MONROY.”* En este caso han transcurrido más de dos (2) años.

Por estas razones, el Juez de primera instancia declaró improcedente la tutela.

DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de los accionantes impugnó la decisión de primera instancia, y pidió: i) tutelar el derecho fundamental al debido proceso, ii) dejar sin efectos la decisión del 31 de marzo de 2022, proferida por la **INSPECCIÓN 11 “B” DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA** y, iii) rehacer el trámite de Policía (pretensión segunda – la fecha es diferente a la señalada en la pretensión segunda del escrito de demanda - y tercera nuevas).

Sobre el requisito de subsidiariedad, adujo que: *“los procesos policivos regulados en la ley 1801 de 2016, en su artículo 223 proceso verbal abreviado, que no tiene control por la vía administrativa, el procedimiento se agota en la audiencia en la cual el inspector (a) toma la decisión de fondo respecto de la presunta infracción”.*

Alego que la señora **MARIA HERMINDA PLAZAS PULIDO** (prohijada) no cuenta con otro medio de defensa para restablecer sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, conculcados por la Inspección 11 B. Distrital de Policía de Suba, atendiendo a que este acto no es objeto de control ante lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

➤ **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si las decisiones de los inspectores de policía tienen pueden ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La inmediatez, impone la carga al accionante de presentar la acción de tutela en un término razonable respecto del hecho que causó la vulneración de sus derechos fundamentales. Por ello, si bien no existe un término específico, esta se debe de interponer, valga la redundancia, en un plazo razonable, la cual, según la Corte Constitucional, es:

“...La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...).” Sentencia T-246/15

De otra parte, **el principio de subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en

aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹, así:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo o eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

“(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**”.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, la cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados².

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991³. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-*; (ii) *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación*; (iii) *la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-*; y (iv) *el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo*⁴.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS AMINISTRATIVOS

La máxima autoridad Constitucional ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–

¹ Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

⁴ Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente⁵.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido por regla general **la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos**⁶ en atención a: (i) *la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico*; (ii) *la presunción de legalidad que las reviste*; y, (iii) *la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios*⁷.

Para mayor ilustración se hará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se referirán las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura. En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*⁸.

En la **Sentencia SU-355 de 2015**,⁹ se hizo referencia a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo: Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

⁵ Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencias T-324 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.

⁹ M.P. Mauricio González Cuervo.

- (i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;
- (ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;
- (iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,
- (iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;
- (v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte¹⁰.

De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**¹¹ concluyó que, por regla general, **la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales**, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.

¹⁰ En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

¹¹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

DE LA IDONEIDAD Y EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUANDO SE ALEGA LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “*en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*”¹². En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

En este punto, se considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que “*la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad*”¹³, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que “*si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión*”¹⁴.

Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario¹⁵. Por ejemplo, mediante **Sentencia del 28 de noviembre de 2018**¹⁶, se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había efectuado debidamente. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que “*se configuró una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte*

¹² Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01(23263).

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

¹⁵ Véanse, entre otras, las siguientes decisiones de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: (i) Sentencia de 24 de mayo de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2006-00717-01(17705); (ii) Sentencia de 3 de noviembre de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2008-00201-01 (17923); (iii) Sentencia de 26 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 19001-23-31-000-2005-00790-01(17295); (iv) Sentencia de 11 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 76001-23-31-000-2005-04992-01(17223); y (v) Sentencia de 6 de diciembre de 2006. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Rad: 76001-23-31-000-2001-05566-02(15889).

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

*resolutiva del acto en un lugar visible en la entidad*¹⁷. Igualmente, en **Sentencia de 5 de septiembre de 2013**¹⁸, la Sección Cuarta de esa Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo. Por último, en **Sentencia de 25 de marzo de 2010**¹⁹, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual *“impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio”*²⁰.

En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario, conforme a lo señalado.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

En primer lugar, en cuanto al principio de inmediatez, considera el Despacho que, como se alega que no se notificó del inicio del procedimiento a la propietaria del inmueble, señora **MARIA HERMINADA PLAZAS PULIDO**, no se puede tener en cuenta para contar el término para interponer la tutela, la de la fecha de la sanción policiva, que fue el 28 de febrero del 2022, sino la fecha en que la señora **PLAZAS PULIDO** se enteró de la sanción, lo cual se desconoce, por ende, no es viable negar la tutela por este aspecto.

Ahora bien, de acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que los señores **MARÍA HERMINDA PLAZAS PULIDO** y **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ MONROY**, pretenden que se ordene la vinculación al procedimiento policivo objeto de cuestionamiento, a la señora **PLAZAS PULIDO**, en calidad de propietaria del inmueble, como quiera que no se garantizó el debido proceso; y además, que se deje sin efecto la decisión dictada el 28 de febrero de 2022, así como la sanción de multa y la orden de demolición.

Al respecto, de las pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que:

1. La señora **MARÍA HERMINDA PLAZAS PULIDO**, es la legítima propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-201831176, ubicado en la Carrera 151 No. 138 – 47 de esta ciudad, de acuerdo con lo que aparece en dicha matrícula inmobiliaria²¹:

¹⁷ *Ibídem.*

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 5 de septiembre de 2013. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00193-01(19046).

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de marzo de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00047-01(17460).

²⁰ *Ibídem.*

²¹ Certificado de Tradición

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-01-2020 Radicación: 2020-3372
Doc: ESCRITURA 62 del 15-01-2020 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$98,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BARAJAS ROMERO ALVARO HERNAN CC# 19195913
A: PLAZAS PULIDO MARIA HERMINDA CC# 24187842 X

2. La **INSPECCIÓN DE POLICÍA 11 B DE LA LOCALIDAD DE SUBA** inició una actuación policiva por infracción urbanística No. 202061449010992E, en contra del señor **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ MONROY**, conforme al trámite previsto en la Ley 1801 de 2016 - Proceso Verbal Abreviado art. 223 -, con ocasión a la denuncia presentada el 17 de marzo de 2020, por el señor **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO CÁRDENAS**, por la causal 4, literal A del art. 135 ibídem, en la que se verifican las siguientes actuaciones:

- En audiencia pública del 26 de abril de 2021 “*el Inspector 11 B Distrital de Policía, decidió suspender la audiencia por un término de 60 días, para que la parte querellada adecue las obras a la licencia y/o tramite la respectiva licencia según sea el caso.*”²²
- La visita técnica No. 099 del 15 de mayo de 2021, fue atendida por el señor **VICTOR MANUEL MARTINEZ MONROY**, en la que se dejó la siguiente constancia:

Se realiza informe de acuerdo al Expediente No 202061449010992E a la dirección CARRERA 151 #138-47, 71 TRIBABUYES - SECTOR 3 TRIBABUYES, CHIP AAA01412KJZ. Reglamentado mediante decreto 430 de 2004.

Se realiza visita técnica para verificar la presunta construcción sin licencia de un edificio de 4 pisos. Al momento de la inspección se conversó con el Sr. Victor Manuel Martinez Monroy identificado con C.C. 4'283.795, quien es el propietario del inmueble y quien admite haber construido el cuarto piso sin ningún tipo de permiso o licencia. Ver imágenes fotográficas donde se evidencia la construcción de los 4 piso.

- En memorando del 12 de agosto de 2021, dirigido a la Inspectora 11C de Policía, luego de realizarse un relato de lo acaecido en audiencia pública del 26 de abril de 2021 y visita técnica del 15 de mayo del mismo año, decidió que: “*...procederá a continuar con el trámite administrativo sancionatorio.*”
- El 23 de septiembre de 2021, se llevó a cabo nueva visita, la cual, también fue atendida por el señor **VICTOR MANUEL MARTINEZ MONROY**, así:

²² Memorando del 12 de agosto de 2021

ALCALDIA LOCAL DE SUBA			
Formato técnico de visita y/o verificación- control urbanístico		INFORME TÉCNICO IT – 217-2021	
DATOS GENERALES			
FECHA DE VISITA	23/09/2021	Nº PRELIMINAR	2021614490109992E
OBJETO DE LA VISITA	PARCELAR, URBANIZAR, DEMOLER, CONATRUIR SIN LICENCIA	Nº ACTUACIÓN ADMINIST.	
DIRECCION DEL INMUEBLE	CARRERA 151 No 138-47	CHIP	AAA0141ZKJZ
NOMBRE DE LA PERSONA QUE ATIENDE	VICTOR MANUEL MARTINEZ MONROY	Nº IDENTIFICACION	4.283.795
NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE	ALVARO HERNAN BARAJAS ROMERO	Nº IDENTIFICACION	19'195,913
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 151 No 138-47	TELEFONO	3134101994

Diligencia, en la que se determinó la construcción de obra adicional, sin licencia, acorde se demuestra a continuación:

UNA VEZ COMPARADO LA LICENCIA VS LO CONSTRUIDO SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN 11001-4-20-2300	CONSTRUIDO
1. NUMERO DE PISOS AUTORIZADOS 3	PISOS CONSTRUIDOS 4
2. AISLAMIENTO POSTERIOR 3,0 MTS	SE ENCUENTRA TOTALMENTE CONSTRUIDO DESDE EL PRIMER HASTA EL CUARTO PISO
3. NO CUMPLE CON EL AREA APROBADA POR ACTO ADMINISTRATIVO No 11001-4-20-2300 DE 24 DE JUNIO DE 2020 LA CUAL PERMITE: 196,5 M2	AREA TOTAL CONSTRUIDA 288 M2

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE EXISTE COMPORTAMIENTO CONTRARIO AL RÉGIMEN URBANÍSTICO; YA QUE TENIENDO LICENCIA LA MISMA NO SE AJUSTA A LA CONSTRUCCIÓN. LA ZONA DE AISLAMIENTO POSTERIOR ES UNA ZONA QUE NO ES PERMITIDA SU CONSTRUCCIÓN, ES DECIR NO ES OBJETO DE LEGALIZACIÓN.

- La audiencia pública del 24 de noviembre de 2021 se suspendió, como quiera que **MARTINEZ MONROY** no se hizo presente.
- El 28 de febrero de 2022, se decidió imponer a **MARTINEZ MONROY**, la siguiente sanción:

PRIMERO: Imponer medida correctiva de multa especial contra el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MONROY, identificado con cédula ciudadanía número 4.283.795 como propietario y responsable del inmueble, distinguido con la dirección carrera 151 # 138 – 47 con el chip AAA0141ZKJZ, el infractor deberá cancelar la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEIS CIENTOS PESOS (\$ 175.560.600)

SEGUNDO: Imponer la medida correctiva de demolición del área en contravención a la licencia número 11001-4-20-2300, por cuanto dicha licencia fue expedida legalmente y era lo que se debía seguir el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MONROY

Atendiendo a que la primera instancia declaró improcedente la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, aduciendo que en este caso procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que a juicio del accionante no es cierto, por cuanto “el fallo proferido por el señor inspector de policía dentro del proceso policivo como el caso en concreto no corresponde a un acto administrativo, por lo tanto, no es objeto de control en lo contencioso-administrativo”²³, se hace necesario indicarle al señor apoderado de los accionantes, que la Corte Constitucional en sentencia T-146/22 aclaró lo anterior, indicando que **la sanción urbanística impuesta, sí se constituye en un acto administrativo**, así:

“...De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y administrativa^[117], si la finalidad de la actuación es “la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social”^[118], las autoridades de policía ejercen la función de policía, la cual tiene naturaleza administrativa. Por lo tanto, los actos que expidan en el marco de estos procesos son actos administrativos. En contraste, en los procesos en los que la finalidad de la actuación es “resolver un conflicto inter partes, en el cual la autoridad de policía se comporta como un tercero imparcial”^[119], estas ejercen una función jurisdiccional^[120], en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución^[121].

“35. *La función policial de control urbanístico. El artículo 135 del CNSCC establece los comportamientos contrarios a la convivencia que constituyen infracciones urbanísticas^[122] y que, por lo tanto, “no deben realizarse”. Dentro de estas se encuentran, entre otras, (i) “parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir” sin “licencia o cuando esta hubiere caducado”^[123] y (ii) “[u]sar o destinar un inmueble” contraviniendo “los usos específicos del suelo”^[124].*

“36. *Las autoridades de policía son titulares de la “función policial de control urbanístico”^[125], la cual las faculta para investigar las conductas contrarias a la integridad urbanística e imponer las medidas correctivas o sanciones urbanísticas que correspondan. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado^[126] han sostenido que la función policial de control urbanístico tiene carácter administrativo, no judicial. En efecto, al ejercer esta función, la autoridad de policía no actúa como un tercero imparcial en un conflicto inter partes, por el contrario, actúa en ejercicio de una función administrativa encaminada a preservar el orden público y la integridad urbanística. Por lo tanto, (i) las actuaciones de investigación que llevan a cabo para determinar la existencia de infracciones urbanísticas son actuaciones administrativas y (ii) las decisiones que toman en ejercicio de tal función son actos administrativos^[127].” (Subrayas y negrillas del Despacho)*

²³ Impugnación

En ese orden, razón tiene la primera instancia al señalar que es improcedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos de carácter particular (en este caso, la sanción impuesta en el proceso policivo), pues ante la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 138 del CPACA) puede acudir ante él como mecanismo idóneo y eficaz, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable ya que no se está ordenando la demolición de todo el inmueble sino de lo construido más allá de lo permitido en la licencia de construcción, y en cuanto a la multa, se trata de una suma de dinero.

En consecuencia, se conformará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figuran como accionantes los ciudadanos **MARIA HERMINDA PLAZAS PULIDO** y **VICTOR MANUEL MARTINEZ MONROY**, y accionados la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 11 B DE LA LOCALIDAD DE SUBA** y, vinculada la **CURADURÍA URBANA No 4 DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR esta decisión al **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j46pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

MARIO MORENO CAÑÓN (apoderado de los accionantes): mariomoreno58@gmail.com

ACCIONADAS:

TUTELA: 2023-0125
(PRIMERA INSTANCIA 2023-00078)
ACCIONANTES: MARIA HERMINDA PLAZAS PULIDO y
VICTOR MANUEL MARTINEZ MONROY
ACCIONADAS: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y otras
DECISIÓN: CONFIRMA

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ e INSPECCIÓN DE POLICÍA 11 B DE
LA LOCALIDAD DE SUBA: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co y
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

CURADURÍA URBANA No 4 DE BOGOTÁ: servicioalcliente@curaduria4.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600